DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1262 que modifica el artículo 9 de la Ley de Pesca, Nº 1518, del 18 de Junio de 1938.— G. O. Nº 6514, del 16 de Octubre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1262.

Art. 1.— Se modifica el artículo 9 de la Ley de Pesca Nº 1518, del 18 de Junio de 1938, publicada en la Gaceta Nº 5187, del 29 de Junio de 1938, para que rija del siguiente modo:

"Art. 9.— Los permisos de pesca a que se refiere la presente ley no estarán sujetos a ningún impuesto ni derecho fiscal, ni podrá ser objeto de ningún impuesto o arbitrio municipal".

Art. 2.— Los permisos previstos por la Ley de Pesca serán expedidos por los Comandantes de Puertos de la jurisdicción correspondiente, previos los requisitos de dicha Ley, después de lo cual darán los informes del caso a la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Indepen-

dencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1263 que eroga la suma de $ 200.000.00 para atenciones de Seguro Social (Ayuda a las clases trabajadoras y pobres del país).— G. O. Nº 6513, del 15 de Octubre de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1263.

CONSIDERANDO: que los diversos Departamentos del Gobiernos están estudiando el proyecto de ley correspondiente que creará en la República el Seguro Social, cuyo objeto será favorecer las clases trabajadoras y en general las clases pobres del país;

CONSIDERANDO: que el Gobierno, preocupado siempre en la protección de tales clases y deseoso de que no sufra re-